

2. El Registrador deniega la inscripción por falta de adecuación formal a su contenido, ya que, a su juicio, la constatación en instrumento público de la constitución, reunión y formación y contenido de los acuerdos de las Juntas generales de socios y demás órganos colegiados de las Sociedades mercantiles únicamente puede verificarse mediante acta notarial levantada a requerimiento de los Administradores sociales que habrá de servir de base para la correspondiente elevación a escritura pública.

3. A diferencia de otras legislaciones, no se establecen en nuestro ordenamiento requisitos especiales de documentación de aquellos acuerdos o decisiones que se adopten en el seno de Sociedades devenidas unipersonales; mas ello no significa que hayan de ser aplicadas estrictamente todas las exigencias formales impuestas por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y entre las mismas, la necesaria preexistencia de un acta que sirva de base a la ulterior documentación pública de los acuerdos sociales. Si se tiene en cuenta: a) que el acta no constituye la forma «ad substantiam» de las declaraciones de los socios ni de los acuerdos sociales, sino que preserva una declaración ya formada, de modo que, mediante la constatación de los hechos —consistentes o no en declaraciones—, garantice fundamentalmente el interés de todos aquellos a quienes puedan afectar tales acuerdos y en especial al de los socios disidentes y ausentes; b) que la mayoría de las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 97-1 y demás concordantes del reglamento del Registro Mercantil tienen como presupuesto el carácter colegiado del órgano que adopta los acuerdos (asistencia, deliberaciones, votación, proclamación de resultados, etc.), de suerte que las especificaciones formales relativas a los requisitos basados en la colegialidad del órgano decisorio carecerían de sentido en supuestos como el presente de Sociedades cuyas acciones o participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio que sea además el Administrador; c) que lo fundamental en estos casos es la constatación formal de que a la decisión del socio único se atribuye carácter de voluntad social, equivalente al acuerdo unánime de Junta general; d) que la escritura en cuestión expresa los requisitos que necesariamente debe contener la inscripción solicitada y cumple las exigencias establecidas por la legislación notarial para la validez formal del instrumento público; debe concluirse que no existe inadecuación de la forma documental por el hecho de que las decisiones adoptadas por el único accionista y Administrador de la Sociedad, atribuyéndoles expresamente el carácter de acuerdos de la Junta, se otorguen directamente ante Notario, y que no es necesario que el proceso de formación de tales acuerdos o decisiones (que por esencia aparece simplificado en tanto en cuanto no se requiere una unificación de las voluntades de los socios para que se transformen en voluntad social) quede reflejado en una previa acta —notarial o no notarial— de la Junta que luego hubiera de servir de base de la correspondiente elevación a escritura pública, máxime si se tiene presente que la función de garantía que se atribuye a la constatación de los acuerdos sociales mediante el acta de la Junta queda cumplida (y con mayores garantías de autenticidad y legalidad) por el otorgamiento directo ante el Notario, todo ello sin perjuicio de la obligación de trasladar dichos acuerdos a los libros de actas de la Sociedad (confróntese artículo 103, 2, del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador.

Lo que con la devolución del expediente original remito a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

2925 REAL DECRETO 1554/1992, de 11 de diciembre, por el que se indulta al Sargento 1.º Legionario don Fernando Ciordia Pinzolas.

Visto el expediente de indulto del Sargento 1.º Legionario don Fernando Ciordia Pinzolas, condenado por el Tribunal Militar Territorial Segundo en la causa número 27/79/1988, a la pena privativa de libertad de diez meses de prisión, y constanding en el mismo la propuesta en favor del indulto parcial formulada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, a

propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

Vengo en conmutar al Sargento 1.º Legionario don Fernando Ciordia Pinzolas la pena privativa de libertad impuesta, por la de tres meses y un día de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

2926 REAL DECRETO 1555/1992, de 11 de diciembre, por el que se indulta al ex-Soldado don Juan Manuel Barrero García.

Visto el expediente de indulto del ex-Soldado don Juan Manuel Barrero García, condenado por el Tribunal Militar Territorial Primero, en la causa número 19/7/1989, a la pena de seis meses de prisión, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, constanding en el mismo los informes favorables del Fiscal Jurídico Militar y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

Vengo a conmutar a don Juan Manuel Barrero García la pena de privación de libertad impuesta, por la de tres meses y un día de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2927 RESOLUCION de 14 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros sobre resolución de 244 expedientes de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y polo de desarrollo de Oviedo.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1992, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven expedientes de solicitud de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial;

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo,

Esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de diciembre de 1992, por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial. Dicho texto, con relación nominal de las Empresas afectadas, se incluye como anexo a esta resolución.

Segundo.—En virtud de lo establecido en el apartado 3.1 de la base quinta del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, y de acuerdo con los Reales Decretos 847/1986, de 11 de abril; 222/1987, de 20 de febrero, y modificado por el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, queda facultada la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para dictar, dentro del marco del Acuerdo de Gobierno antes citado, las resoluciones individuales que afectan a cada Empresa, especificando en dichas resoluciones las condiciones generales y especiales que deben cumplir los beneficiarios.

Madrid, 14 de enero de 1993.—El Secretario de Estado de Economía, Pédro Pérez Fernández.